



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2014, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En relación con la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales del Principado de Asturias y vistos los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 28 de septiembre de 2013, fue publicado en el BOE el Real Decreto 683/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de León del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León. Este Real Decreto fue rectificado mediante corrección de errores publicada el 5 de noviembre de 2013.

Segundo.—Por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León, se ha presentado la documentación oportuna, solicitando que se verifique la adecuación a la legalidad de las modificaciones de los Estatutos del Colegio, aprobadas en la Junta General de 16 de diciembre de 2013 y posteriormente aprobadas por acuerdo del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales en sesión plenaria celebrada el día 19 de diciembre de 2013 y se ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 36 de la Constitución Española establece «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

Segundo.—El artículo 6, apartado 4.º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece «Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General» y el apartado 5.º del mismo precepto señala «La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación».

Tercero.—El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11, apartado 9: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Cuarto.—El órgano competente para resolver el expediente es la Consejería de Hacienda y Sector Público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4/2012, de 26 de mayo, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y los artículos 2 y 4 del Decreto 72/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Sector Público, los cuales atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a Colegios Profesionales.

Quinto.—Los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales de Asturias regulan todas las materias exigidas por el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Sexto.—El Colegio pasa a denominarse Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales del Principado de Asturias.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho aplicables,

RESUELVO

Primero.—Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales del Principado de Asturias, que se insertan como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Ordenar la publicación de la citada norma estatutaria en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Tercero.—Dar traslado de la presente Resolución al interesado.



Cuarto.—Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, ante el mismo órgano que dictó el acto, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración en conexión con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo caso no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Oviedo, 25 de marzo de 2014.—La Consejera de Hacienda y Sector Público, Dolores Carcedo García.—Cód. 2014-06048.

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL INGENIEROS INDUSTRIALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Índice

Capítulo I.—Disposiciones Generales.

- Artículo 1.—Constitución, funcionamiento y normativa aplicable.
- Artículo 2.—Relación con la Administración.
- Artículo 3.—Alcance.
- Artículo 4.—Ámbito Territorial.

Capítulo II.—Fines, Funciones y Facultades del Colegio.

- Artículo 5.—Fines. Funciones y Facultades del Colegio.

Capítulo III.—Colegiación, derechos y deberes de los colegiados.

- Artículo 6.—Colegiación.—Requisitos.
- Artículo 7.—Clases de Colegiados.
- Artículo 8.—Registro de Sociedades Profesionales.
- Artículo 9.—Derechos de los Colegiados.
- Artículo 10.—Obligaciones de los colegiados.
- Artículo 11.—Código Deontológico.
- Artículo 12.—Suspensión de derechos de colegiado.
- Artículo 13.—Pérdida de la condición de colegiado.

Capítulo IV.—Recursos económicos del colegio.

- Artículo 14.—Patrimonio del Colegio.
- Artículo 15.—Recursos ordinarios.
- Artículo 16.—Tasa de Ingreso y Cuota Colegial.
- Artículo 17.—Recursos Extraordinarios.
- Artículo 18.—Disposición de recursos por el Colegio.
- Artículo 19.—Presupuesto del Colegio.
- Artículo 20.—Recaudación e ingresos.
- Artículo 21.—Obligaciones Contables.
- Artículo 22.—Información económica y rendición de cuentas.

Capítulo V.—Organización del colegio.

Sección 1.ª—De la Junta General.

- Artículo 23.—La Junta General.
- Artículo 24.—Funciones de la Junta General.
- Artículo 25.—Composición de la Junta General.
- Artículo 26.—Reuniones de la Junta General.
- Artículo 27.—Convocatoria de la Junta General.
- Artículo 28.—Orden del día de la Junta General.
- Artículo 29.—Presidencia y Secretaría de la Junta General.
- Artículo 30.—Moción de Censura.

Sección 2.ª—De la Junta de Gobierno.

- Artículo 31.—Junta de Gobierno.
- Artículo 32.—Composición de la Junta de Gobierno.
- Artículo 33.—Decano.
- Artículo 34.—Vicedecano.
- Artículo 35.—Secretario, Tesorero e Interventor.
- Artículo 36.—Los Vocales.



Artículo 37.—Carácter gratuito del desempeño de cargos.

Artículo 38.—Funciones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.—Reuniones de la Junta de Gobierno.

Artículo 40.—Convocatoria.

Artículo 41.—Orden del día.

Artículo 42.—Quórum.

Artículo 43.—Presidencia y Secretaria.

Artículo 44.—Asistencia a la Junta de Gobierno.

Artículo 45.—Comisiones Delegadas.

Sección 3.ª—Disposición comunes a las dos juntas.

Artículo 46.—Funcionamiento General de los órganos rectores.

Artículo 47.—Votaciones.

Artículo 48.—Mayorías.

Artículo 49.—Adopción de Acuerdos.

Artículo 50.—Actas y Certificaciones.

Artículo 51.—Impugnación de los acuerdos.

Capítulo VI.—Ventanilla única, servicio de quejas y reclamaciones y visado.

Artículo 52.—Ventanilla única.

Artículo 53.—Servicio de quejas y reclamaciones.

Artículo 54.—Visado Colegial.

Artículo 55.—Archivo Documental.

Artículo 56.—Competencia.

Artículo 57.—Procedimiento y resolución.

Artículo 58.—Cuota de Visado.

Artículo 59.—Aseguramiento.

Capítulo VII.—Normas electorales.

Artículo 60.—Cargos elegibles.

Artículo 61.—Elecciones ordinarias y extraordinarias. Período Electoral.

Artículo 62.—Electores y lista electoral.

Artículo 63.—Candidatos, Presentación y Proclamación.

Artículo 64.—Convocatoria de la votación.

Artículo 65.—Mesa Electoral.

Artículo 66.—Contenido de la votación.

Artículo 67.—Lugar y forma de votación.

Artículo 68.—Escrutinio de votos y acta.

Artículo 69.—Proclamación de elegidos.

Artículo 70.—Toma de posesión.

Artículo 71.—Permanencia en los cargos.

Artículo 72.—Cese en los cargos.

Artículo 73.—Ocupación interina de cargos vacantes.

Artículo 74.—Distribución de cargos.

Artículo 75.—Complemento y desarrollo de normas electorales.

Capítulo VIII.—Régimen de distinciones y responsabilidad disciplinaria.

Artículo 76.—Distinciones y Honores.

Artículo 77.—Responsabilidad disciplinaria.

Artículo 78.—Infracciones.

Artículo 79.—Sanciones.

Artículo 80.—Procedimiento disciplinario.

Artículo 81.—Diligencias previas informativas.

Artículo 82.—Iniciación del procedimiento disciplinario.

Artículo 83.—Alegaciones y prueba.

Artículo 84.—Propuesta de resolución y audiencia.

Artículo 85.—Resolución del procedimiento.

Artículo 86.—Procedimiento disciplinario abreviado.

Artículo 87.—Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Artículo 88.—Extinción de la responsabilidad disciplinaria.



Capítulo IX.—Régimen jurídico de los actos corporativos e impugnación.

- Artículo 89.—Validez y ejecutividad.
- Artículo 90.—Nulidad.
- Artículo 91.—Anulabilidad.
- Artículo 92.—Revisión de Actos.
- Artículo 93.—Revocación de Actos.
- Artículo 94.—Recurso de Alzada.
- Artículo 95.—Recurso Potestativo de Reposición.
- Artículo 96.—Recursos Jurisdiccionales.

Capítulo X.—Personal del colegio.

- Artículo 97.—Empleados y Asesores.
- Artículo 98.—Gerente y Secretario Técnico.

Capítulo XI.—Modificación estatutaria.

- Artículo 99.—Modificación de los Estatutos.

Capítulo XII.—Disolución.

- Artículo 100.—Disolución del Colegio.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposiciones finales.

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Constitución, funcionamiento y normativa aplicable.*

1.—El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales del Principado de Asturias es una Corporación Profesional de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica pública y privada para el cumplimiento de sus fines.

2.—La estructura interna y el funcionamiento del Colegio deberán ser democráticos.

3.—El Colegio estará sujeto a los principios de transparencia, acceso a la información público, buen gobierno e igualdad de trato y no discriminación.

4.—El Colegio, cuya constitución está autorizada por el Decreto de 9 de abril de 1949, se encuentra reconocido y amparado por el artículo 36 de la Constitución Española, y se regirá en lo sucesivo por las disposiciones legales vigentes tanto estatales, como autonómicas y derecho comunitario que le sea de aplicación y de acuerdo con las normas ordenadoras de la misma establecidas en el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General; y por el presente Estatuto.

Asimismo respetará y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal vigente en cada momento. Los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por Ley.

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes.

5.—Será posible el cambio de denominación del Colegio de acuerdo con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2.—*Relación con la Administración.*—

El Colegio en todo lo que atañe a los contenidos de su profesión y a los aspectos institucionales y corporativos contemplados en las leyes, se relacionará con la Administración General del Estado a través de los Departamentos Ministeriales que fueren pertinentes y con las Administraciones Autonómicas a través de los Departamentos o Consejerías correspondientes. Asimismo, se relacionará con las Administraciones Locales y los Entes Institucionales.

Las relaciones con la Administración General del Estado se establecerán a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

Artículo 3.—*Alcance.*

1.—El Colegio, integrará obligatoriamente a todos los Ingenieros Industriales en el ejercicio de su profesión, con título oficial reconocido por el Estado, procedentes de centros docentes creados o reconocidos por el Estado o por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, ya fueren públicos o privados y a los Ingenieros Superiores con título extranjero homologado o reconocido oficialmente, a efectos profesionales, por el Estado Español al de Ingeniero Industrial. Asimismo, podrá integrar a otros Ingenieros de segundo ciclo, cuyos títulos abarquen campos incluidos en la Ingeniería Industrial, siempre y cuando no exista un Colegio específico que agrupe un colectivo determinado por su título de especialidad, y así se haya aprobado por el Consejo General, a propuesta de algún Colegio, para cada titulación y para cada centro docente, adoptándose el acuerdo por mayoría de dos tercios de miembros del Pleno del Consejo General.



2.—En el supuesto de los Ingenieros Industriales con título homologado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o con título reconocido, a efectos profesionales, por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, le será requerida la colegiación obligatoria en la circunstancia específica de ejercer la profesión de Ingeniero Industrial en territorio español.

3.—La obligatoriedad de colegiación queda a salvo en el supuesto que proceda la colegiación en el Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI.

Asimismo, quedan exceptuados del requisito de incorporación al correspondiente Colegio, los Ingenieros Industriales sometidos a régimen funcional que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones Públicas.

4.—El acceso y ejercicio de la actividad profesional se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación en particular por razones de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual y de igualdad efectiva de mujeres y hombres según se disponga en la legislación vigente.

5.—Los profesionales legalmente habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea, podrán integrarse en el Colegio, en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular, en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Excepcionalmente podrá supeditarse a una actividad o ejercicio temporal en territorio español el acceso de estos profesionales, únicamente cuando esté justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública, o de protección del medio ambiente y sean proporcionados, y no discriminatorias, y su exigencia se motive suficientemente.

6.—Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, en materia de colegiación se estará a lo que determine imperativamente la normativa estatal, que será de aplicación preferente, decayendo el contenido de los Estatutos en aquello que la contrarie.

Artículo 4.—Ámbito Territorial.

1.—El ámbito territorial del Colegio será el correspondiente al Principado de Asturias y su sede estará en Oviedo, con domicilio social en la c/ Asturias, n.º 11, bajo y entresuelo.

2.—El domicilio podrá ser modificado por Acuerdo de Junta General con arreglo a lo dispuesto en los presentes estatutos.

CAPÍTULO II.—FINES, FUNCIONES Y FACULTADES DEL COLEGIO

Artículo 5.—Fines. Funciones y Facultades del Colegio.

1.—Tendrá los fines propios de órgano corporativo profesional y como finalidad última la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular, a título enunciativo y no limitativo, tiene los siguientes fines esenciales:

- Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de la sociedad en general, protegiendo los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- Ostentar, en su ámbito, la representación de la profesión y la defensa de la misma de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Constitución Española, las leyes de Colegios Profesionales del Estado y de la Comunidad Autónoma, el derecho comunitario y el ordenamiento jurídico, ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales.
- La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

2.—Tendrán las siguientes funciones:

- Organizar y desarrollar, en su caso, actividades y servicios de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos.
- Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las distintas Administraciones públicas y asesorar a organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales, personas o Entidades públicas o privadas y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.
- Velar para que ninguna persona realice actos propios de la profesión de Ingeniero Industrial sin poseer el correspondiente título académico o sin que pueda acreditar su pertenencia a un colegio, cuando la normativa vigente imponga tales requisitos.
- Procurar colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- El Colegio facilitará periódicamente a los órganos jurisdiccionales, y conformes a las leyes, la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.
Igual relación de colegiados se podrá facilitar a Organismos oficiales y particulares.
- Impulsar el desarrollo de actividades científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales relacionadas con la profesión.
- Informar en las modificaciones de la legislación vigente en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero Industrial.
- Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando al Consejo General, y éste a los organismos oficiales correspondientes, cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Industriales, tanto a las Corporaciones Oficiales como a las Entidades y particulares.



- i) Impulsar la formación, principalmente técnica, de sus colegiados.
- j) Fomentar y ayudar, por los procedimientos que en cada caso entiendan más pertinentes, a aquellas instituciones, oficiales o particulares, que traten de incrementar el desarrollo de la industria.
- k) Mantener una colaboración institucional, sin que ello signifique participación vinculante, en la elaboración de los planes de estudio y estar al corriente de la actividad de los centros docentes en la formación de los alumnos de Ingeniería Industrial.
- l) Velar porque la conducta de los colegiados respete la integridad e independencia de la profesión, el secreto profesional y la legalidad y la ética en sus comunicaciones comerciales.
- ll) Velar por el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la profesión y a su ejercicio.
- m) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones debidamente motivadas de inspección o investigación que al Colegio le formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea.

3.—Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria por las faltas que cometan los colegiados en el orden colegial y profesional.
- c) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en defensa de los colegiados o a requerimiento de entidades oficiales o particulares, siempre que se diriman cuestiones de interés profesional.
- d) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en la Ley de Colegios Profesionales.
- e) Establecer criterios orientativos a los exclusivos efectos de las intervenciones como Peritos ante los Tribunales, y siempre con el máximo respeto a la normativa sobre la libre competencia.
- f) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- g) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en el caso en que el Colegio proporcione este servicio.
- h) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración en materia de su competencia y estar representados en los Consejos Sociales y en los Patronatos Universitarios.
- i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico mediante los medios necesarios. La recepción de este tipo de servicios por los colegiados será voluntaria. Los precios que se cobren a los colegiados por los mismos no incluirán costes ajenos a la prestación específica de que se trate.
- k) Promover cuantas cuestiones consideren oportunas en orden a la fusión y disolución del Colegio.
- l) Organizar un servicio de información sobre puestos de trabajo apropiados a Ingenieros Industriales.
- m) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos del Colegio, así como los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.
- n) Incorporar las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen su acceso de forma electrónica y a distancia, tanto a los colegiados como a los consumidores y a los usuarios.
- ñ) Cualesquiera otras funciones que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General, siempre que guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales, así como los que redunden en beneficio de la protección de los intereses de consumidores y usuarios, y en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO III.—COLEGIACIÓN, DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 6.—*Colegiación.—Requisitos.*

1.—Son requisitos indispensables para la colegiación:

- a) La previa solicitud del interesado para la incorporación al Colegio.
- b) Estar en posesión del título de Ingeniero Industrial o el de otros Ingenieros de 2.º ciclo, cuando se cumpla el contenido del artículo 3.º del Capítulo I de estos Estatutos, expedido de acuerdo con la legislación española o reconocido oficialmente con efectos profesionales en el territorio español; no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión ni encontrarse suspendido en el ejercicio profesional; ni haber sido objeto de expulsión de otros Colegio de Ingenieros Industriales sin haber obtenido la correspondiente rehabilitación.

2.—Cuando así lo disponga la normativa será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial estar colegiado en este Colegio, si el ejercitante tiene el domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial del Principado de Asturias, bastando con ello, para ejercer la profesión en todo el territorio español, sin que ello impida su colegiación voluntaria en otros Colegios.

3.—Las solicitudes de incorporación se consideraran aceptadas provisionalmente (salvo indicación en contra) desde el momento de su presentación. Pero no podrán entenderse aceptadas las solicitudes a las que no se acompañe el título de Ingeniero Industrial o documento acreditativo del mismo.



El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación vía telemática.

4.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro, la Junta de Gobierno, decidirá, con carácter definitivo, la incorporación o su denegación.

Si transcurriese el plazo señalado en el párrafo anterior sin resolución expresa, la aceptación provisional se hará definitiva.

5.—La aceptación de las solicitudes es acto reglado. Dicha aceptación producirá la incorporación del solicitante al Colegio surgiendo para él los derechos y obligaciones que se señalan en los artículos siguientes.

6.—La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de preceptos legales o estatutarios, debiendo notificarse al interesado los motivos de la denegación.

Serán motivo de denegación:

- a) La no posesión de título necesario.
- b) La no presentación de la solicitud en regla cuando, después de concedido un trámite de subsanación, no se hubiere efectuado.
- c) El encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional.

La denegación de la colegiación será impugnabile, al igual que el resto de los acuerdos colegiales, conforme a lo establecido en el Capítulo IX.

Artículo 7.—Clases de Colegiados.

Los colegiados pueden figurar inscritos como:

1.—Colegiados ordinarios (también llamados meros “colegiados”): Son aquellas personas naturales que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan, o estén en condiciones de ejercer, la profesión de Ingeniero Industrial.

2.—Colegiados de honor y distinguidos: Son aquellas personas, naturales o jurídicas, que hayan realizado una labor relevante y meritoria a favor de la profesión. Esta categoría será puramente honorífica y acordada por la Junta de Gobierno.

3.—Sociedades profesionales de Ingeniería Industrial o multidisciplinarias: Tienen por objeto social el ejercicio en común de la Ingeniería Industrial y, en su caso, de otras actividades profesionales, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo y, supletoriamente, por aquellas normas que correspondan a la forma social específicamente adoptada.

Artículo 8.—Registro de Sociedades Profesionales.

1.—Dentro de la estructura del Colegio se crea un Registro de Sociedades Profesionales en el que se inscribirán las sociedades profesionales que tengan algún socio profesional que sea ingeniero industrial y cuyo domicilio social esté dentro del ámbito territorial de este Colegio. Todo ello se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, o en la que la sustituya.

2.—En la inscripción se hará constar, además de los extremos exigidos por la normativa de la forma societaria correspondiente, éstos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo indeterminado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
- f) Identificación de los otorgantes de la escritura, expresando si son o no socios profesionales.
- g) El Colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
- h) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- i) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Cualquier cambio de socios y administradores o modificación del contrato social será igualmente objeto de inscripción en el Registro colegial mencionado.

3.—Las sociedades profesionales, tanto las inscritas en este Colegio como las inscritas en otros colegios y habilitadas para realizar trabajos profesionales en el ámbito de este Colegio, quedan sometidas a la responsabilidad disciplinaria recogida en el Capítulo VIII de estos Estatutos.



Artículo 9.—*Derechos de los Colegiados.*

Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

- 1.—Ejercer la profesión en todo el ámbito territorial del Estado.
- 2.—Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecido, siempre que no perjudique a los derechos de los demás colegiados.
- 3.—Asistir a los actos corporativos y tomar parte en las votaciones y deliberaciones establecidas en estos Estatutos.
- 4.—Disponer de un Servicio de Atención al colegiado a fin de poner presentar sus quejas o reclamaciones de modo directo o de manera telemática y a distancia y para recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales o colegiales a los propios de la Corporación.
- 5.—Fijar libremente sus honorarios profesionales y a la percepción de la prestación económica convenida por el ejercicio profesional de sus actividades profesionales.
- 6.—Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión particular o colectivamente y que puedan determinar su intervención.
- 7.—Tramitar los cobros a sus clientes a través del Colegio en los casos y formas que este tenga establecido.
- 8.—En los casos en los que exista Hoja de Encargo o documento similar diligenciado firmado y sellado por el Colegio, colegiado y cliente, el colegiado podrá recabar la defensa jurídica en el cobro de honorarios cuando lo solicite libre y expresamente.
- 9.—Todos aquellos que se derivan de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, así como estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior en su caso del Colegio.
- 10.—Realizar a través del sistema de ventanilla única, los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a su actividad profesional y su ejercicio.
- 11.—Acogerse a la exención total o parcial de las cuotas y derechos cuando así lo apruebe la Junta de Gobierno o Junta General, según los casos, y reúna los requisitos exigidos para ello.

Artículo 10.—*Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

- 1.—Cumplir cuantas prescripciones contienen los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales, los Estatutos del Colegio de Asturias y el Reglamento de Régimen Interno, en su caso, así como sus acuerdos válidamente adoptados.
- 2.—Poner en conocimiento del Colegio a quienes ejerzan como Ingeniero Industrial sin poseer el título que para ello les autoriza.
- 3.—Pagar las tasas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y de los demás fines que se encomiendan al mismo.
- 4.—Aceptar el desempeño de los cargos que se le encomienden por los órganos de gobierno, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.
- 5.—Cumplir, con respecto a los órganos de gobierno del Colegio y a los Ingenieros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.
- 6.—Presentar al visado sus documentaciones profesionales en todos los supuestos en que dicho requisito sea exigible; de acuerdo con los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales, estos Estatutos y la Normativa vigente.
- 7.—Comunicar al Colegio los cambios de domicilio o de dirección. La falta de dicha comunicación por el colegiado implicará que los perjuicios y consecuencias que se puedan derivar serán exclusivamente imputables al mismo.
- 8.—Cumplir las reglas éticas en el ejercicio de su profesión, recogidas en el Código Deontológico.

Artículo 11.—*Código Deontológico.*

- 1.—El Código deontológico o las normas deontológicas están compuestas por aquellas reglas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de la profesión y el régimen disciplinario aplicable.
- 2.—El Código deontológico formará parte de los Estatutos Generales del Consejo General.
- 3.—El Código de deontología profesional respetará, en todo caso, la normativa sobre competencia desleal, y en ningún caso podrán incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales, preceptos cuantificados monetariamente o que restrinjan la libre determinación de precios.

Artículo 12.—*Suspensión de derechos de colegiado.*

- 1.—Los Colegiados que dejasen de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias establecidas por el Colegio, por un plazo de seis meses, quedarán en suspenso como Colegiados, perdiendo todos los derechos que como tales podrían corresponderles, incluidos los correspondientes al sistema de prevención que tenga establecido el Colegio en ese momento, hasta tanto no satisfagan dichas cuotas.



La suspensión de derechos será comunicada al colegiado afectado mediante escrito, con acuse de recibo u otro modo fehaciente de su notificación, y remitida al domicilio que tenga indicado para la recepción de documentación colegial con indicación expresa de la fecha de comienzo de dicha suspensión.

Al comunicarse dicha suspensión, y si el colegiado alegara justa causa, quedará a discreción de la Junta de Gobierno del Colegio la facultad de permitir al colegiado mantener sus derechos hasta un plazo máximo de otros seis meses, en cuyo momento deberá abonarse la totalidad de la deuda para evitar la efectiva suspensión de derechos.

2.—La suspensión de derechos podrá también acordarse como sanción disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII de estos Estatutos.

Artículo 13.—*Pérdida de la condición de colegiado.*

La condición del colegiado se pierde:

1.—A petición propia, solicitada por escrito al Decano del Colegio, siempre que no se tengan obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

2.—Por fallecimiento o incapacitación.

3.—Por sanción disciplinaria, recaída a tenor de lo dispuesto en los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales o en los del Colegio del Principado de Asturias.

4.—Por la sentencia judicial firme de inhabilitación para ejercer la profesión.

CAPÍTULO IV.—RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO

Artículo 14.—*Patrimonio del Colegio.*

De la totalidad de los bienes y derechos del Colegio, es titular único el Colegio.

Las facultades de administración y disposición de los recursos económicos del Colegio se ejercerán dentro de los límites que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 15.—*Recursos ordinarios.*

Constituyen los recursos económicos ordinarios:

1.—Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.

2.—Las tasas de inscripción, en su caso, y las cuotas periódicas ordinarias cuyas cuantías no podrán ser abusivas ni discriminatorias, se fijarán por la Junta General, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno.

3.—Las cuotas derivadas del visado de los trabajos realizados por los colegiados, de acuerdo con el procedimiento y cálculo económico que serán fijados por la Junta General del Colegio en función del contenido del visado, y de los criterios básicos que establezca el Consejo General.

4.—Los derechos que corresponda percibir al Colegio por los servicios, certificaciones sobre documentos y firmas relativas a trabajos profesionales de cualquier naturaleza distintos a los que requieran visado. El precio que se cobre por los mismos, no podrá superar el coste en que incurra el Colegio para elaborarlos o tramitarlos.

5.—Los beneficios que obtuvieran por publicaciones y otras actividades.

Artículo 16.—*Tasa de Ingreso y Cuota Colegial.*

1.—De Acuerdo con el artículo 10 apartado 3 de estos Estatutos, todos los colegiados deberán abonar una Tasa de ingreso en el momento de su colegiación y una cuota periódica.

2.—Tanto la cuantía de la tasa de ingreso, como las cuotas periódicas (mensual, trimestral o anual) serán fijadas en Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno. La tasa de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3.—La Tasa de ingreso y las cuotas periódicas podrán ser total o parcialmente eximidas o minoradas por decisión de la Junta General o de la Junta de Gobierno según proceda, cuando la situación económica de la Entidad Colegial lo permita y el colegiado se halle en el grupo beneficiado.

4.—Cuando un colegiado se diera de baja, sin causa justificada y posteriormente, solicitara de nuevo el alta, deberá abonar la tasa de ingreso tantas veces como solicite el alta. Se exceptúa de este requisito, a aquellas personas que legalmente están exentas de colegiación según las disposiciones legales.

Se considera causa justificada el cambio de residencia o lugar de trabajo a un lugar ajeno a la Autonomía, trabajar para la Administración, y aquellos otros supuestos que la Junta de Gobierno así lo considere, tendiendo siempre a evitar fraudes de los que resultarían perjudicados el conjunto de colegiados que cumplen fielmente sus obligaciones económicas.

5.—Si en el momento de la baja existieran cuotas devengadas y pendientes de pago, podrán ser exigidas junto con los intereses legales, salvo que hubieran prescrito. Este criterio se aplicará también a aquellos colegiados que según el artículo 12 de estos Estatutos, sean suspendidos de sus derechos por impago de cuotas.



Artículo 17.—*Recursos Extraordinarios.*

Constituyen los recursos extraordinarios:

1.—Recursos económicos.

- a) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordarse en Junta General del Colegio, las cuales no podrán ser abusivas ni discriminatorias.
- b) Las subvenciones, donaciones, etc., que se le conceda por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Administraciones Institucionales, Organismos internacionales, particulares y Entidades comerciales o industriales.
- c) El producto de la enajenación de su patrimonio mobiliario o inmobiliario o de sus derechos.
- d) Las cantidades que, por cualquier otro concepto, no especificado, pueda percibir el Colegio.

2.—Recursos patrimoniales.

Los bienes, muebles o inmuebles, y derechos que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

3.—Todos los recursos extraordinarios precisarán, para ser percibidos, la previa aprobación de la Junta General, excepto los recursos a que hace referencia el apartado 1.b) de este artículo y la previsión del art. 18.1.

Artículo 18.—*Disposición de recursos por el Colegio.*

1.—La autorización para la adquisición o enajenación de bienes y derechos que forman parte del patrimonio del colegio corresponde a la Junta General del Colegio. No obstante, cuando se trate de cuantía inferior a 60.000 € será suficiente con el acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.

2.—Corresponde al Tesorero y al Interventor la disposición de cargos, pagos, libramientos y cuantos documentos se relacionen con el movimiento de fondos del Colegio relativos a la ejecución del presupuesto y aquellos otros para los que estén autorizados por la Junta de Gobierno. Fuera de estos límites, la decisión corresponde a la propia Junta de Gobierno respetando a su vez los límites establecidos en los arts. 18.1 y 38.8.

3.—En ausencia de dicha normativa, la firma autorizada recaerá en el Decano y el Vicedecano indistintamente, manteniéndose en todo momento las funciones tanto del Tesorero como del Interventor.

Artículo 19.—*Presupuesto del Colegio.*

1.—El Colegio elaborará, para cada ejercicio económico, un presupuesto equilibrado en el que se consignarán de manera detallada y expresa la totalidad de los ingresos y gastos previstos para dicho período.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2.—La Junta de Gobierno aprobará inicialmente el presupuesto y lo someterá a aprobación de la Junta General en la sesión ordinaria de diciembre.

3.—Si por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico no estuvieran aprobados definitivamente los presupuestos, regirán interinamente los correspondientes del ejercicio anterior.

Artículo 20.—*Recaudación e ingresos.*

El Colegio recaudará por sí la totalidad de las cantidades que los colegiados hayan de satisfacer al Colegio, así como los demás recursos señalados en estos Estatutos.

Artículo 21.—*Obligaciones Contables.*

1.—El Colegio llevará libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente ley.

2.—Los libros de contabilidad, que serán los que en cada momento exija la normativa vigente.

Artículo 22.—*Información económica y rendición de cuentas.*

1.—El Colegio llevará la contabilidad de la gestión económica, según la normativa oficial vigente en cada momento, a fin de que pueda darse razón de las operaciones del presupuesto, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2.—Los colegiados tendrán derecho a pedir y obtener información sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición, pero, por razones de funcionamiento y operatividad sólo podrán examinar la contabilidad y los libros, en el período que medie entre la convocatoria y la celebración de las Juntas Generales Ordinarias. El examen de libros y estados contables tendrá lugar además, siempre que lo disponga la autoridad administrativa correspondiente en materia de Colegios Profesionales o la Administración Judicial.

3.—La rendición de cuentas se efectuará anualmente en Junta General. A dicho efecto el Interventor y el Tesorero del Colegio redactarán durante el primer trimestre de cada año los estados contables que determinen la normativa vigente.



CAPÍTULO V.—ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

Sección 1.ª—De la Junta General

Artículo 23.—*La Junta General.*

La Junta General es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio, quedando por tanto, obligados todos los colegiados, al cumplimiento de los acuerdos que aquélla adopte con arreglo a los presentes Estatutos, a las disposiciones de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales y a la normativa vigente.

Artículo 24.—*Funciones de la Junta General.*

Corresponde en exclusiva a la Junta General:

- 1.—El estudio y toma de posición, en su caso, de las propuestas del Consejo General sobre los Estatutos Generales y su modificación.
- 2.—El estudio y comunicación al Consejo General de las mismas propuestas cuando se formulen por este Colegio.
- 3.—La aprobación de los Estatutos del Colegio, así como sus modificaciones.
- 4.—La aprobación de los presupuestos y de las cuentas anuales del Colegio.
- 5.—La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.
- 6.—La implantación o supresión de servicios corporativos que, por su relevancia, la pudieran requerir.
- 7.—La remoción de los miembros de la Junta de Gobierno por medio de la moción de censura.
- 8.—Cuantos asuntos le someta la Junta de Gobierno y en todo caso, los que propongan un mínimo tres por ciento de los colegiados con derecho a voto.
- 9.—La adopción de acuerdos referentes a la fusión, absorción, cambio de denominación y disolución del Colegio conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente.
- 10.—La autorización para la adquisición o enajenación de bienes y derechos que formen parte del patrimonio del Colegio, tal como se regula en los artículos 17 y 18 de estos Estatutos.
- 11.—La fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

Quedan excluidas de la autorización de la Junta General y sujetas a la aprobación de la Junta de Gobierno, las aportaciones a los colegiados en las celebraciones de confraternización y actividades lúdicas, dentro de los límites derivados del cumplimiento de los Presupuestos.

Artículo 25.—*Composición de la Junta General.*

- 1.—Tendrán derecho a participar en la Junta General del Colegio con voz y voto todos los miembros del mismo.
- 2.—Los colegiados solo podrán hacerse representar en la Junta por medio de otro colegiado.

Cada colegiado podrá ostentar como máximo dos representaciones.

La Delegación de voto deberá hacerse por escrito y con carácter especial para cada convocatoria.

Artículo 26.—*Reuniones de la Junta General.*

1.—A la Junta General serán convocados según lo establecido en el art. 27 todos los colegiados con quince días naturales de antelación, como mínimo, indicando las circunstancias tanto de la primera como la segunda convocatoria e incluyendo el orden del día, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el mismo.

2.—La Junta General se realizará de forma unitaria en un único local, ya sea el del Colegio o en otro designado al efecto por la Junta de Gobierno.

3.—La Junta General se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno del total de colegiados, presentes o representados, y, en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes siempre que no sea inferior a diez, presentes o representados.

(Suprimir No obstante, si el Orden del Día de una Junta General, ordinaria o extraordinaria, incluye una moción de censura sobre parte o la totalidad de su Junta de Gobierno, se requerirá para poder tomar acuerdos válidos la presencia de un quórum equivalente al 20%, como mínimo, de los colegiados).

4.—Los acuerdos de la Junta General serán adoptados por mayoría de votos, presentes y representados, salvo los casos en que estos Estatutos exijan un quórum determinado. El Decano o, en su defecto, el Vicedecano que lo represente podrá dirimir en caso de empate con voto de calidad.

5.—La Junta General celebrará, como mínimo, dos sesiones ordinarias, una en el mes de diciembre para la aprobación del presupuesto del año siguiente y, en su caso, renovación de cargos y otra en los meses de marzo, abril o mayo, para la aprobación de cuentas e informe general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos. En esta Junta se presentará la Memoria Anual que incluirá las cuentas anuales y el informe resultante de la Auditoría. Contendrá asimismo la Memoria, información de los procesos informativos y sancionadores, información de quejas y reclamaciones de usuarios, los cambios del Código Deontológico, las normas sobre incompatibilidades de los miembros de la Junta de Gobierno e información estadística sobre visados. La Memoria Anual será publicada en la web al menos con diez días de antelación a fecha de celebración de la sesión y si procede será enviada a la Administración y al Consejo General.



El resto de la documentación correspondiente a las reuniones de la Junta General estará a disposición de los colegiados con 48 horas de antelación.

En todo caso se respetará el principio de transparencia.

6.—Se convocará sesión extraordinaria, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno a iniciativa propia o a solicitud escrita de un mínimo del 3 por ciento de los colegiados.

Las Juntas Generales extraordinarias solicitadas por los colegiados, deberán celebrarse antes de finalizar el mes siguiente al de la recepción de la petición.

Artículo 27.—*Convocatoria de la Junta General.*

1.—La Junta General será convocada por el Secretario, con el Vº Bº del Decano, mediante notificación a cada colegiado y remitido, como mínimo, con 15 días naturales de antelación a la fecha fijada para la sesión. En dicho escrito figurará el orden del día, comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.

2.—La notificación podrá ser por vía telemática o por correo, primándose la primera, conforme al mecanismo que elabore la Junta de Gobierno y apruebe la Junta General.

3.—En caso de urgencia, que se justificará en la propia Junta General, el Decano del Colegio podrá convocar la Junta General con una antelación no inferior a tres días. En todo caso remitirá el orden del día.

Artículo 28.—*Orden del día de la Junta General.*

1.—El orden del día de las Juntas Generales señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones, facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.

Será facultad de la Junta de Gobierno fijar el orden del día de las Juntas Generales.

2.—El orden del día de la Junta General ordinaria de diciembre incluirá como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Presentación, debate y aprobación del presupuesto anual.
- b) Renovación de cargos, en su caso.
- c) Ruegos y preguntas.

3.—El orden del día de la Junta General Ordinaria de marzo, abril o mayo, incluirán como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Presentación, debate y aprobación de las cuentas del año anterior.
- b) Informe General sobre la marcha del Colegio (Memoria Anual).
- c) Ruegos y Preguntas.

4.—En ambas Juntas ordinarias se incluirán, además, en el orden del día:

- a) Los asuntos que la Junta de Gobierno del Colegio acuerde incluir en aquél.
- b) Los asuntos que soliciten se sometan a la Junta General del Colegio un número no inferior al 3 por ciento de los colegiados. Estos asuntos deberán presentarse ante la Junta de Gobierno del Colegio con un mes de antelación como mínimo a la celebración de la Junta General.

Artículo 29.—*Presidencia y Secretaría de la Junta General.*

1.—La Junta General del Colegio será presidida por el Decano y en su defecto por el Vicedecano.

2.—El Presidente declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo orden y eficacia y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

3.—Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio, y en su defecto, deberá ser habilitado un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio quien levantará acta.

Artículo 30.—*Moción de Censura.*

1.—Cuando el objeto sea la moción de censura de todos o alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, deberá proponerlo bien la propia Junta de Gobierno o bien un número de Colegiados que represente un diez por ciento del censo electoral.

2.—La sesión, que tendrá carácter extraordinario y será el único punto del orden del día, deberá ser convocada en un plazo de un mes a partir de la recepción de la propuesta.

3.—La aprobación de la moción de censura, con la remoción del miembro o miembros, exigirá el voto favorable de al menos el veinte por ciento del censo colegial.

4.—La presencia de un número inferior al veinte por ciento del censo a la hora prevista para su inicio, en una única convocatoria, implicará que se tenga por realizada con resultado contrario a la moción.

5.—Si la moción de censura supusiera el cese o inhabilitación de algún miembro de la Junta, sus cargos serán cubiertos según se establece en estos Estatutos (artículos 61 y 73).



Sección 2.ª—De la Junta de Gobierno

Artículo 31.—Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Colegio será el órgano rector del mismo.

Todos los colegiados estarán obligados a cumplir los acuerdos que en la misma se adopten válidamente dentro de sus competencias y siguiendo el procedimiento establecido.

Artículo 32.—Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará integrada por el Decano, el Vicedecano, Secretario, Tesorero, Interventor y un número de vocales, no inferior a seis ni superior a diez, según establezca el Reglamento de Régimen Interior.

A las reuniones de la Junta de Gobierno podrán asistir el Gerente y el Secretario Técnico, si los hubiera, con voz pero sin voto, pudiendo convocarse a los asesores económicos, técnicos o jurídicos del Colegio.

Artículo 33.—Decano.

1.—Corresponde al Decano o, en su defecto, al Vicedecano, la presidencia y representación oficial del Colegio y, asimismo, ostentará el ejercicio de la capacidad de obrar de la Corporación en todas sus relaciones con las autoridades, Corporaciones, Tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda la Junta de Gobierno encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano o, en su defecto, el Vicedecano ostentará la presidencia de la Junta de Gobierno y de la General y dirigirá las deliberaciones.

El Decano o, en su defecto, el Vicedecano presidirá cualquier reunión colegial a la que asista y dirigirá las deliberaciones de las mismas.

2.—El Decano podrá delegar sus funciones de presidencia y representación oficial del Colegio pero tal delegación deberá ser para un asunto concreto.

Artículo 34.—Vicedecano.

1.—El Vicedecano, cuando actúe por delegación expresa del Decano, ostentará la representación del Colegio y tendrá aquellas atribuciones que para cada supuesto se le haya asignado, además de aquellas otras que puedan atribuírsele con carácter permanente.

2.—El Vicedecano suplirá al Decano por ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida el ejercicio de su cargo.

3.—En caso de quedar vacante el decanato, el citado Vicedecano asumirá sus funciones hasta que reglamentariamente se cubra el cargo.

Artículo 35.—Secretario, Tesorero e Interventor.

1.—El Secretario, Tesorero e Interventor tendrán las facultades y obligaciones específicas de sus cargos.

Las facultades del Secretario del Colegio y, especialmente, la fe corporativa, solo es delegable cuando tenga carácter extraordinario y se habilite a un directivo de conformidad con lo expuesto en el artículo 29.3. Las facultades del Tesorero y del Interventor sólo son delegables, en un miembro del personal empleado del Colegio, si corresponden a funciones de simple administración. En todos los supuestos, la responsabilidad es siempre de los miembros de la Junta de Gobierno.

2.—Compete, en concreto, al Secretario:

- Convocar las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno del Colegio que ordene el Decano.
- Redactar las actas de dichas Juntas y expedir las certificaciones y documentos oportunos.
- Redactar la memoria anual.

3.—Compete al Tesorero:

- Conformar los cobros y pagos de las cantidades que correspondan al Colegio.
- Cuidar de la correcta contabilidad del Colegio.
- Formar el presupuesto, el balance y las cuentas anuales junto con el Decano y el Interventor.
- Supervisar la recaudación de las cuotas y derechos que deban satisfacer los colegiados así como de otros ingresos que correspondan al Colegio.
- Cuidar de que, bajo su inspección, se lleve el libro de caja y los libros que el Colegio estime convenientes para el buen orden de la Tesorería.
- Conocer los movimientos en efectivo de la caja y los libros que para ello se lleven así como supervisar el arqueo.
- Supervisar los saldos disponibles en las cuentas y depósitos bancarios.

4.—Compete al Interventor:

- Intervenir todas las cuentas y los gastos del Colegio que se produzcan por cualquier concepto.
- Vigilar la ejecución del presupuesto anual.
- Formar el presupuesto, el balance y las cuentas anuales junto con el Decano y el Tesorero.
- Supervisar el establecimiento y desarrollo del Plan Contable del Colegio.
- Supervisar el inventario del Colegio.



Artículo 36.—*Los Vocales.*

Los Vocales tienen atribuidas las funciones que le asigne la Junta de Gobierno o el Presidente, y en general, la prestación de su ayuda y colaboración en el desarrollo de las tareas de la Junta de Gobierno y General.

Artículo 37.—*Carácter gratuito del desempeño de cargos.*

Los miembros de la Junta de Gobierno, de las Comisiones Permanentes o Delegadas que se pudieran constituir lo serán a título gratuito pero no oneroso. La condición de miembro será incompatible con cualquier cargo retribuido por el Colegio y por entidades organizadas o constituidas por el Colegio o que se deriven de él.

Artículo 38.—*Funciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- 1.—La dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que, de manera expresa, no corresponda a la Junta General.
- 2.—El ejercicio de acciones judiciales, la representación judicial y extrajudicial del Colegio, pudiendo ser delegadas en el Decano.
- 3.—La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.
- 4.—La designación de las comisiones y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos de colegiados.
- 5.—La formación del presupuesto y de las cuentas y cuanto concierne a la gestión económica.
- 6.—La admisión de nuevos colegiados.
- 7.—La preparación de las Juntas Generales, la ejecución de sus acuerdos y la gestión de los cometidos encargados por dichas Juntas Generales.
- 8.—La autorización para la adquisición o enajenación de bienes y derechos, cuyo valor no exceda del 10% del patrimonio del Colegio, siempre que sea inferior a 60.000 €, tal como se regula en el art. 18 de estos Estatutos.
- 9.—La incoación de expedientes disciplinarios y su resolución conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 10.—El nombramiento de Gerente y asesores si lo consideran oportuno.
- 11.—Todas las demás atribuciones que se establecen en los presentes Estatutos y las que no estén expresamente conferidas a la Junta General.

Artículo 39.—*Reuniones de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente, como mínimo, cada dos meses y siempre que la convoque el Decano, o en su defecto el Vicedecano, a iniciativa propia, o a solicitud escrita de la tercera parte de sus componentes.

Artículo 40.—*Convocatoria.*

- 1.—El Secretario, con el Visto Bueno del Decano, convocará a los miembros de la Junta con una antelación mínima de cinco días naturales remitiendo el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.
- 2.—El plazo de convocatoria podrá reducirse cuando el Decano determine que la sesión tiene carácter de urgencia. En la sesión siguiente, el Decano deberá justificar los motivos de la urgencia ante la Junta de Gobierno y si ésta estimase injustificada la decisión, los acuerdos adoptados en la sesión serán revocables.

Podrán también reunirse sin previa convocatoria si estuvieran todos presentes y así lo decidieran unánimemente.

- 3.—La notificación podrá ser por vía telemática o por correo, primándose la primera, conforme al mecanismo que elabore la Junta de Gobierno.

Artículo 41.—*Orden del día.*

- 1.—El orden del día de la Junta de Gobierno señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.
- 2.—Será facultad del Decano del Colegio fijar el orden del día de las Juntas de Gobierno.
- 3.—Deberán incluirse en el Orden del día los asuntos que:
 - a) Acuerde el Decano.
 - b) Los que solicite cualquier miembro de la Junta de Gobierno.
 - c) Los que sean solicitados suscritos al menos por el 3 por ciento del total de los colegiados.

Artículo 42.—*Quórum.*

- 1.—Las sesiones se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.
- 2.—Para celebrarse en primera convocatoria será precisa la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Junta.
- 3.—Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria media hora más tarde de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes, siempre que no sea inferior a cinco.



Artículo 43.—*Presidencia y Secretaria.*

1.—La Junta de Gobierno será presidida por el Decano y en su defecto, por el Vicedecano.

El Presidente declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo de orden y eficacia y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes de estos Estatutos.

2.—Actuará de Secretario de la Junta de Gobierno el Secretario del Colegio, quien levantará acta de la reunión.

Artículo 44.—*Asistencia a la Junta de Gobierno.*

1.—La asistencia a las Juntas de Gobierno es obligatoria y sólo podrán excusarse sus miembros por motivos que, a juicio de la Junta de Gobierno, se estimen justificados.

Las Juntas convocadas con carácter de urgencia, no entran en el cómputo de asistencia.

2.—La no asistencia reiterada e injustificada podrá considerarse como falta, previo expediente disciplinario. Se tendrá por reiterada cuando no se asista a cuatro reuniones en el período de un año.

Con carácter extraordinario, podrá suspenderse cautelarmente en el ejercicio del cargo al expedientado y de concurrir causa suficiente, podrá la Junta de Gobierno cesarle en el cargo.

Artículo 45.—*Comisiones Delegadas.*

1.—Por razones de eficacia y de gestión, la Junta de Gobierno podrá constituir cuantas Comisiones Delegadas juzgue conveniente, asumiendo la responsabilidad de los acuerdos que estas adopten, tanto si se les otorga carácter ejecutivo como si lo es meramente asesor. Entre estas Comisiones se incluirá la Comisión Permanente en caso de existir.

2.—Las Comisiones Delegadas se integrarán por el número impar que decida la Junta de Gobierno, que podrá designar a cualquier colegiado y que actuará democráticamente, siendo adoptadas las decisiones por mayoría simple.

Sección 3.ª—Disposición comunes a las dos juntas

Artículo 46.—*Funcionamiento General de los órganos rectores.*

1.—No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día.

2.—Para cada punto que figure en el orden del día, se consumirán las etapas de exposición, debate y adopción de acuerdo, conforme a lo establecido en los párrafos siguientes.

3.—La exposición del tema correrá a cargo de quien designen los autores de la propuesta.

El debate será moderado por el Presidente de la Junta, concediendo el uso de la palabra a quien lo solicite y limitando el número o el tiempo de las intervenciones.

4.—La adopción de acuerdo podrá realizarse previa votación o sin ella. Para prescindir de la votación será necesario que, tras la exposición del tema, se haya hecho patente la unanimidad de los asistentes.

Caso de procederse a la votación, el Presidente fijará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Artículo 47.—*Votaciones.*

1.—Las votaciones serán:

- Ordinarias: Las que se verifiquen de forma colectiva por signos convencionales de asentimiento como mano alzada.
- Nominales: Las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de miembros del órgano para que cada uno, al ser nombrado, manifieste su voto o se abstenga, según los términos de la votación.
- Secretas: Las que se realicen por papeleta que se deposite en una urna o bolsa.

2.—La votación será secreta siempre que afecte al decoro de uno o varios colegiados, suponga la imposición de una sanción o así lo solicite al menos un 15% de los asistentes.

3.—Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 48.—*Mayorías.*

1.—Ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria y excepto en los casos en que la Ley o estos Estatutos exijan mayor número de votos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos.

En caso de empate, el Presidente podrá repetir la votación, decidir con su voto de calidad o convocar nueva Junta.

2.—En materia disciplinaria, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes asistentes de la Junta, según lo dispuesto en estos Estatutos, salvo que disposiciones legales al respecto exijan cualquier otro tipo de acuerdo.

Artículo 49.—*Adopción de Acuerdos.*

1.—Terminada la votación, si la hubiere, el Secretario computará los votos emitidos y anunciará su resultado, a la vista del cual, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

En caso de que exista unanimidad, el Presidente lo declarará así, proclamando el acuerdo adoptado.



2.—Los Acuerdos se pondrán en conocimiento de los colegiados a través de la Web.

3.—Los acuerdos de la Junta de Gobierno o General serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen, obligando a la totalidad de colegiados.

Artículo 50.—*Actas y Certificaciones.*

1.—De cada sesión del órgano colegial correspondiente, el Secretario del mismo extenderá con el Vº Bº de su Presidente, un acta en la que se hará un resumen de lo ocurrido y transcribirá literalmente los acuerdos adoptados.

2.—Las actas de las Juntas, tanto Generales como de Gobierno, se podrán aprobar: al finalizar cada sesión, en la reunión siguiente del mismo órgano o mediante la designación de dos Interventores en cada sesión, con facultades para llevar a cabo la aprobación de las mismas en un plazo no superior a quince días hábiles siguientes a su celebración. Efectuada su aprobación se trasladará posteriormente al Libro de Actas oficial del Colegio.

3.—Los acuerdos de ejecución urgente deberán redactarse al final de la reunión en que se tomen, ser sometidos a la Junta y, si dicha redacción es aprobada, será certificada por el Secretario con el visto bueno del Decano para que la citada ejecución pueda llevarse a cabo. Dicha redacción será trasladada al acta.

Artículo 51.—*Impugnación de los acuerdos.*

1.—Los acuerdos adoptados por la Junta General ordinaria y extraordinaria, así como los adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio, serán recurribles en Alzada ante el Consejo General, cuando la legislación autonómica correspondiente no establezca un régimen de impugnación distinto.

2.—No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición ante el propio órgano que dictó el acto, y su desestimación será recurrible en Alzada ante el Consejo General.

3.—Agotados los recursos corporativos, los acuerdos sujetos a derecho administrativo serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VI.—VENTANILLA ÚNICA, SERVICIO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES Y VISADO

Artículo 52.—*Ventanilla única.*

1.—El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, se hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- Informar a los colegiados de lo tratado y acordado en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2.—A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- El contenido del Código deontológico.

Artículo 53.—*Servicio de quejas y reclamaciones.*

1.—Se crea un Servicio de Quejas y Reclamaciones a consumidores, usuarios y colegiados.

2.—El Servicio de atención a los consumidores o usuarios tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

El Colegio resolverá bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptado cualquier otra decisión conforme a derecho.

3.—Igualmente, el Servicio atenderá las quejas o reclamaciones presentada por los colegiados.

4.—El Colegio establecerá el régimen de funcionamiento del servicio mediante Reglamento.



Artículo 54.—*Visado Colegial.*

1.—El visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados es el instrumento básico de que dispone el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales para cumplir su fin esencial de ordenar la profesión.

2.—En los casos en que se requiera el visado de trabajos profesionales, este se aplicará conforme a la legislación vigente. En la actualidad, el visado está regulado por el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales (según art. 5.13 de la Ley 25/2009) y por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. De este modo:

- a) Los trabajos profesionales de los colegiados serán visados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales únicamente en los casos en que así se solicite de forma expresa por los clientes de los servicios, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales clientes, o en los supuestos y en los términos establecidos por la normativa vigente. En ningún caso el Colegio, por sí mismo o a través de sus Estatutos particulares, podrá imponer la obligación de visar los trabajos profesionales fuera de los supuestos reglamentarios o con extralimitación de sus preceptos.
- b) El visado comprobará la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con las normas por las que éste se rija o sean aplicables.
- c) En cualquier caso, el visado expresará de forma clara cuál es su objeto, detallando los extremos sometidos a control, e informará sobre la responsabilidad subsidiaria que asume el Colegio, por los daños derivados de un trabajo profesional visado por el propio Colegio, siempre que dichos daños tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional y que guarden relación directa con los elementos que han sido visados en ese trabajo concreto.
- d) El visado no comprenderá los honorarios profesionales ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, ni tampoco el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.
- e) El coste del visado, cuando éste sea preceptivo, será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará públicos los precios de los visados de los trabajos, que igualmente podrán tramitarse por vía telemática.
- f) El Colegio y su organización colegial no establecerá baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. No obstante, podrá elaborar criterios orientativos a los efectos de tasación de las costas judiciales que se devenguen por actuaciones propias de los Ingenieros Industriales.
- g) El Ingeniero Industrial firmante de un trabajo profesional que deba ser visado, podrá solicitar y obtener el visado en cualquier Colegio competente. El Colegio no podrá denegar el visado bajo el pretexto de no encontrarse el Ingeniero Industrial inscrito en el Colegio Oficial en el que solicita el visado. En tales casos, se establecerán los oportunos mecanismos de comunicación y cooperación administrativa entre el Colegio de visado y el de adscripción del Ingeniero Industrial firmante del trabajo.
- h) Los Ingenieros Industriales o título equivalente de otro Estado Miembro desplazado temporalmente en España para prestar servicios propios de la profesión de Ingeniero Industrial, deberán obtener el visado de sus trabajos en los mismos términos que los Ingenieros españoles.

Artículo 55.—*Archivo Documental.*

De todos los documentos visados (sean Proyectos, Direcciones de Obra, etc.), deberá entregarse una copia al Colegio para su archivo, por un período a determinar por la Junta de Gobierno.

A efectos de contenido, tramitación, plazos de visado, tiempo de archivo, etc. de los documentos presentados a visar, los colegiados deberán cumplir las Normas Internas del Colegio a este respecto.

Artículo 56.—*Competencia.*

A la Junta de Gobierno del Colegio corresponde otorgar o denegar los visados del Colegio.

Dicha Junta podrá delegar tal función. A todos los efectos las decisiones se entenderán adoptadas por el órgano delegante.

Artículo 57.—*Procedimiento y resolución.*

1.—El otorgamiento de visado será acto reglado.

2.—El órgano actuante comprobará:

- a) Identidad y colegiación del firmante.
- b) La habilitación y competencia para firmar tal documentación.
- c) La corrección formal de la presentación de los documentos.
- d) Que se ha contemplado la normativa aplicable, por ser así mencionada en el proyecto.
- e) Que contiene las partes del proyecto que, por normativa legal, el Colegio debe comprobar que están incluidos.
- f) La entrega de una copia del proyecto o trabajo técnico para su archivo en el Colegio.

Dicha comprobación no sanciona el contenido del trabajo profesional, ni su corrección técnica.

3.—Respecto a la corrección formal, el Colegio a través de su Junta de Gobierno, podrá dictar normas de carácter general que establezcan los requisitos mínimos de los documentos, cumpliendo con los criterios básicos armonizadores que establezca el Consejo General.



4.—Contra la denegación del visado, procederá el recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno del Colegio, y el recurso de alzada ante el Consejo General, en similares términos a los demás actos de la Junta de Gobierno.

Artículo 58.—*Cuota de Visado.*

1.—El Colegio fijará el importe de la cuota de visado en la forma y contenido que tenga establecido en cada momento, cumpliendo los criterios básicos emanados del Consejo General.

2.—Salvo disposición contraria, de acuerdo con lo contenido en el párrafo anterior, dicha cuota, deberá hacerse efectiva en el momento de la retirada del proyecto o en su caso, al cobro de los honorarios respectivos, pudiendo retener y descontar el órgano colegial su importe de estos honorarios al efectuar el pago al colegiado autor si este solicita de la intermediación del Colegio para dicho cobro.

3.—En todo caso el Colegio podrá acordar con el interesado, las condiciones de abono de dicha cuota.

Artículo 59.—*Aseguramiento.*

Cuando la legislación aplicable así lo prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen, el profesional deberá suscribir un seguro de garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir, como consecuencia de su ejercicio profesional.

CAPÍTULO VII.—NORMAS ELECTORALES

Artículo 60.—*Cargos elegibles.*

1.—Los colegiados eligen los miembros de la Junta de Gobierno, y éstos una vez constituida la Junta, se asignan democráticamente entre ellos los distintos cargos de Decano, Vicedecano, Secretario, Tesorero, Interventor y Vocales, conforme a lo previsto en el art. 74.

2.—Los miembros de la Junta de Gobierno serán cubiertos mediante elección directa, libre y secreta de los colegiados.

3.—Serán elegibles en cada período electoral, la totalidad de miembros que hayan de renovarse y los que se encuentren vacantes.

La renovación de miembros, se efectuará por mitad cada dos años. En cada período electoral, deberán renovarse todos aquellos miembros que lleven cubiertos cuatro años o que se hayan cubierto por elección anticipada.

(Con el fin de cumplimentar el Apartado anterior, en las primeras elecciones, la permanencia en los cargos de la mitad de la Junta a definir, será excepcionalmente de solo dos años. Se traslada a disposición transitoria).

Los miembros vacantes no podrán cubrirse sino por elección.

4.—Deberán cubrirse en cada período electoral la totalidad de los miembros que se encuentren vacantes por cese anticipado, aunque sus funciones se vengán ejerciendo interinamente por otro miembro conforme a lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 61.—*Elecciones ordinarias y extraordinarias. Período Electoral.*

1.—Cada dos años, se celebrarán elecciones ordinarias para cubrir la totalidad de los cargos que hayan de renovarse o se encuentren vacantes.

A dichos efectos, la Junta de Gobierno, en el mes de noviembre de los años electorales, comunicará a todos los colegiados la apertura del período electoral, haciendo constar los miembros elegibles en dicho período; todo ello mediante su publicación en la web.

2.—La Junta de Gobierno, podrá convocar elecciones extraordinarias cuando queden vacantes los cargos de tres o más miembros de la Junta de Gobierno.

3.—Tanto las elecciones ordinarias como las extraordinarias, se regularán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, complementados por un Reglamento Interno Electoral que sea aprobado por la Junta General o por un "Procedimiento" de elecciones que aprobará la Junta de Gobierno al convocar las elecciones. Uno y otro no podrán contravenir los Estatutos.

Las fechas establecidas para las elecciones ordinarias no regirán para las elecciones extraordinarias, pero deberán respetarse los plazos previstos.

Artículo 62.—*Electores y lista electoral.*

1.—En el período electoral, todos los colegiados que se encuentren en el ejercicio de sus derechos, tendrán el derecho de elegir por votación a las personas que, admitidas como candidatos, estimen más idóneas.

Serán electores para el cargo de miembros, todos los colegiados que figuren en la lista electoral del Colegio.

2.—Para ejercer el citado derecho, será requisito indispensable figurar en la lista electoral del Colegio.

Desde el mismo día de apertura del período electoral, los colegiados podrán consultar, en los locales del Colegio, un ejemplar de la lista electoral.

Las reclamaciones contra la misma deberán formularse dentro de los cinco primeros días naturales del plazo señalado para la presentación de candidatos y resolverse en el plazo de dos días naturales por la Junta de Gobierno.



Artículo 63.—*Candidatos, Presentación y Proclamación.*

1.—Todos los colegiados que reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, podrán ser candidatos a los cargos que hayan de renovarse o se encuentren vacantes.

Para ser candidato al cargo de miembro de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable, ser miembro de pleno derecho del Colegio y encontrarse en el ejercicio de la profesión en el ámbito territorial del mismo, o residir en el.

Los candidatos se presentarán individualmente.

2.—Los que ocupen cargos o los vocales que deban ser renovados, podrán presentarse a la reelección, siempre que así lo manifiesten. No obstante, el Decano sólo podrá ocupar este cargo, durante ocho años.

3.—La dimisión de los cargos será efectiva en el momento de toma de posesión del nuevo miembro elegido, permaneciendo hasta entonces en su cargo, el miembro anterior.

El plazo de presentación de candidaturas, se iniciará con la apertura del período electoral y finalizará en un plazo máximo de 20 días naturales desde su apertura.

4.—Las candidaturas deberán presentarse avaladas por un mínimo de 10 colegiados. Cada colegiado podrá suscribir varias candidaturas.

5.—La Junta de Gobierno aceptará y proclamará a todos aquellos candidatos, que conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, resulten elegibles.

6.—La proclamación podrá ser impugnada en el plazo de tres días naturales y previo trámite de Audiencia de dos días a todos los interesados será resuelto en los dos días siguientes.

Artículo 64.—*Convocatoria de la votación.*

1.—Antes de cinco días naturales desde la finalización del plazo de impugnación de la proclamación de candidaturas o, en su caso, resolución de la misma, se notificará a todos los colegiados las candidaturas aceptadas con indicación de los candidatos presentados y proclamados.

2.—En la misma comunicación a los colegiados, se convocará a los electores a la votación para una fecha del mismo mes de diciembre, con indicación del horario durante el que permanecerá constituida la mesa electoral.

3.—En el caso de que se presentara un número de candidatos igual al número de los cargos vacantes, se hará constar así en la comunicación a los colegiados, quedando proclamados electos los candidatos presentados.

4.—En el caso de que no se presentasen candidatos para los miembros a elegir, la Junta de Gobierno decidirá convocar nuevas elecciones en el plazo más breve. El cese de los directivos salientes no se producirá hasta que se efectúe la toma de posesión de los elegidos.

Artículo 65.—*Mesa Electoral.*

1.—Para la votación se constituirá una mesa electoral.

2.—La mesa electoral estará compuesta por el Presidente y dos vocales que no tengan la condición de candidatos y que serán nombrados por la Junta de Gobierno, que también designará un suplente. En dicho nombramiento solo participarán aquellos miembros de la Junta que no se presenten a candidatos para garantizar la imparcialidad.

Cada candidatura tendrá derecho a nombrar un interventor que podrá presenciar en su totalidad el transcurso de la votación y escrutinio.

3.—Los designados para formar parte de la mesa electoral, habrán de ser notificados con quince días naturales de antelación.

La asistencia a la mesa como componente de la misma, será deber inexcusable salvo causas que se consideren justas por la Junta de Gobierno.

4.—La mesa electoral deberá estar constituida permanentemente durante el plazo de votación.

Se considera constituida la mesa siempre que estén presentes dos componentes de la misma, uno de ellos en funciones de Presidente.

En caso de ausencia temporal del Presidente, éste designará, de entre los miembros de la mesa, al que haya de reemplazarle provisionalmente.

Artículo 66.—*Contenido de la votación.*

1.—Para la elección de los miembros se señalarán con un aspa los nombres de los candidatos por los que se vote.

2.—Cada elector podrá señalar tantos nombres como vacantes a elegir existan.

Artículo 67.—*Lugar y forma de votación.*

1.—Cada elector podrá emitir su voto en la mesa electoral del Colegio.

La votación se podrá realizar de dos formas:

- Personalmente, emitiendo el voto en la mesa constituida en los locales del Colegio.
- Enviando su voto al Colegio, garantizándose en todo momento la confidencialidad del mismo.



2.—Los electores que prefieran votar por correo lo han de remitir a la Secretaría del Colegio. El sobre ha de contener los datos personales del colegiado y otro sobre blanco y cerrado dentro del cual figurará la papeleta de voto.

Los votos que no reuniesen los requisitos expresados o que sean recibidos después del día previo a las elecciones son nulos.

3.—Los colegiados que voten personalmente, entregarán al Presidente de la mesa, un sobre en cuyo interior se encontrará la papeleta doblada, sobre que será depositado inmediatamente en la urna, previa identificación del votante y comprobación de que su nombre figura en la lista de electores del Colegio, y no ha emitido con anterioridad su voto, anotando un aspa en la lista de votantes.

4.—Terminado el horario previsto para la votación presencial, los sobres recibidos en la sede del Colegio, una vez comprobado que el remitente figura en la lista de votantes del Colegio y no ha emitido con anterioridad su voto, se abrirán por el Presidente, previa comprobación del derecho a voto del remitente. De su interior se extraerá el sobre que contiene la papeleta y se introducirá en la urna.

Artículo 68.—*Escrutinio de votos y acta.*

1.—Terminada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos.

El escrutinio será público y deberá celebrarse sin interrupción, inmediatamente de acabada la votación.

2.—Las dudas sobre la validez o nulidad de un voto o su interpretación serán resueltas por la mesa inmediatamente.

3.—Se declararán nulos los votos emitidos en papeletas que no se ajusten al modelo confeccionado por el Colegio o que no cumplan con lo dispuesto en estas normas electorales.

4.—Una vez concluido el escrutinio, se levantará acta del mismo, y se harán públicos los resultados, en la propia sede colegial y en la web.

El acta, por duplicado, será firmada por el Presidente y los demás miembros de la mesa, pudiendo asimismo hacerlo los interventores de las distintas candidaturas.

5.—Las papeletas deberán ser conservadas hasta que transcurra el plazo de la impugnación referida en el art. 69.2 y en su caso, se resuelva ésta, incluida la eventual vía judicial.

6.—Un ejemplar del acta se elevará a la Junta de Gobierno para que proceda a la proclamación de los candidatos elegidos.

Artículo 69.—*Proclamación de elegidos.*

1.—Serán proclamados para miembros de la Junta de Gobierno los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate, la Junta de Gobierno del Colegio proclamará al candidato con mayor antigüedad en el Colegio y si fueran de la misma, al de mayor edad.

2.—Contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno caben los recursos generales previstos en los propios Estatutos (Potestativo de Reposición y Alzada), y en ellos se podrá cuestionar cualquier incidencia de la votación, escrutinio y proclamación.

3.—Tanto para la proclamación como la eventual resolución del recurso de reposición como cualquier otra actuación del proceso electoral, aquellos miembros de la Junta de Gobierno que sean candidatos se abstendrán de intervenir, incluso en las deliberaciones de los acuerdos, para garantizar la imparcialidad.

Artículo 70.—*Toma de posesión.*

1.—La toma de posesión de los elegidos se efectuará en la Junta General de diciembre. Entre tanto, los cargos que deban cesar, continuarán en sus funciones hasta dicha toma de posesión.

2.—La nueva composición de la Junta de Gobierno se comunicará al Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y a la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 71.—*Permanencia en los cargos.*

1.—Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por la Junta General por un período de cuatro años, con la salvedad de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.

2.—Los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por los integrantes de la propia Junta por un período de cuatro años, salvo el del Decano, que se someterá a designación o ratificación cada vez que se constituya nueva Junta de Gobierno.

3.—El cargo de Decano sólo podrá ser ocupado por la misma persona un máximo de 8 años.

4.—Los elegidos para cubrir las vacantes producidas por cese anticipado, desempeñarán sus funciones hasta las elecciones en que correspondiera renovar los cargos que ocupen.

5.—Cuando se retrasen por cualquier causa las elecciones o la toma de posesión de los elegidos, los miembros deberán permanecer en los mismos cargos hasta que se produzca su cese conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 72.—*Cese en los cargos.*

1.—El cese en los cargos se producirá automáticamente al tomar posesión los nuevos elegidos.



2.—El cese anticipado sólo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Destitución.
- b) Dimisión.
- c) La moción de censura regulada en el art. 30.
- d) Pérdida de la condición de colegiado.

3.—Para acordar la destitución será necesaria la incoación y tramitación de un expediente en el que deberá ser oído necesariamente el expedientado y el acuerdo deberá adoptarse por mayoría reforzada de la Junta General, fuere cual fuera la causa concurrente.

4.—La dimisión podrá producirse sólo mediante la alegación escrita de causa que el resto de la Junta de Gobierno estime suficiente.

5.—La pérdida de la condición de colegiado conforme a lo dispuesto en estos Estatutos producirá en todo caso el cese automático en el cargo.

Artículo 73.—Ocupación interina de cargos vacantes.

1.—Según se establece en los presentes Estatutos, los cargos y puestos de miembros vacantes no podrán cubrirse sino por elección.

2.—Cuando el cargo vacante sea el de Decano, asumirá interinamente sus funciones el Vicedecano.

Las funciones de los restantes cargos vacantes de la Junta de Gobierno serán realizadas interinamente por otros miembros de la propia Junta de Gobierno, primando por el orden en que fueron elegidos.

Artículo 74.—Distribución de cargos.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno incluido el de Decano serán elegidos democráticamente entre si por los propios miembros de la Junta. El Decano, Vicedecano y demás miembros de la Junta tendrán las atribuciones que se determinan en estos Estatutos.

El cargo de Decano deberá ser ratificado por los miembros de la Junta de Gobierno cada vez que se constituya una nueva Junta (normalmente cada dos años). Caso de no ser confirmado en su cargo, pasará a ocupar otro cargo en la Junta hasta que finalice su mandato. Se consigue así unanimidad de criterio y posibilidad de desarrollo de un plan de actuación con el apoyo de toda la Junta.

Artículo 75.—Complemento y desarrollo de normas electorales.

La Junta de Gobierno complementará y desarrollará por cada período electoral el procedimiento electoral necesario.

Dicho procedimiento se ajustará en todo caso a lo preceptuado y al espíritu que informa los artículos anteriores, además de adecuarse al Reglamento electoral que se apruebe por el Colegio.

El procedimiento así aprobado será enviado a todos los colegiados al abrirse el período electoral.

CAPÍTULO VIII.—RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 76.—Distinciones y Honores.

1.—Las distinciones honoríficas del Colegio podrán ser:

- Colegiado de honor.
- Colegiado distinguido.
- Entidad distinguida.

2.—Las distinciones serán otorgadas por la Junta de Gobierno conforme al Reglamento que fije los requisitos y condiciones para la concesión de las mismas.

Artículo 77.—Responsabilidad disciplinaria.

1.—El Colegio tiene y asume la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales y colegiales de sus miembros, el prestigio de la profesión y el debido respeto entre compañeros.

2.—Por ello los Ingenieros Superiores Industriales están sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio, por aquellas conductas que supongan infracción de deberes profesionales o de normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión, según se determina en los presentes estatutos y en el Código Deontológico en vigor.

3.—Por su parte los miembros de la Junta de Gobierno, y con ocasión de actos realizados en su condición de tales miembros, están sometidos a la potestad disciplinaria del Consejo General.

Artículo 78.—Infracciones.

1.—Las faltas se clasifican en: leves, graves o muy graves:

2.—Serán faltas leves:

- a) Desconsideraciones de escasa trascendencia con los compañeros.
- b) La negligencia leve en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General.



- c) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- d) Las faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma, por causa no justificada, a las reuniones de la Junta de Gobierno o del Consejo General y la no aceptación injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden.
Se tendrá por reiterada cuando no se asista a cuatro reuniones en el período de un año.
- e) No responder a las citaciones o requerimientos realizados por el Colegio.
- f) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido leve y circunstancial.

3.—Serán faltas graves:

- a) Haber dado lugar a la imposición de tres sanciones por faltas leves en el plazo de un año contado desde la fecha de comisión de la primera falta.
- b) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General.
- c) Desconsideración, menosprecio u ofensa grave a compañeros, a miembros de los órganos de gobierno y personal del Colegio, así como a las personas o instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional o durante el período electoral.
- d) El encubrimiento del ejercicio profesional de un Ingeniero no colegiado, cuando según la normativa estatal sea obligatoria su colegiación.
- e) La realización de trabajos que por su índole atentan al prestigio de la profesión.
- f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido leve y circunstancial.
- g) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.
- h) Incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con el Colegio, siempre que sea requerido para ello. A tal efecto, se considera incumplimiento reiterado el no abonar las cuotas colegiales durante un período de seis meses consecutivos o distribuidos en un período de doce meses así como el impago reiterado de las cuotas que debe ingresar por visado de documentos.
- i) Desvelar deliberaciones y difundir documentación tratada en los órganos de representación y de gobierno.
- j) El incumplimiento de los deberes profesionales establecidos en los presentes Estatutos o en los que de la organización profesional, cuando resulte perjuicio para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- k) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos colegiales.
- l) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración y representación de las sociedades profesionales.

4.—Serán faltas muy graves:

- a) Hechos constitutivos de delito en el ejercicio de la profesión o que afecten al decoro o a la ética profesional.
- b) El encubrimiento de intrusismo profesional a quien no tenga título de Ingeniero Industrial.
- c) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves cometidas en el plazo de un año a contar de la fecha de comisión de aquéllas.
- d) La redacción del documento "Declaración Responsable" con datos, afirmaciones y omisiones que no se ajusten a la realidad, y que sean esenciales, de forma que de haber contenido los datos correctos, no se habría obtenido la finalidad lograda en la Declaración Responsable.
- e) La vulneración del secreto profesional.
- f) El ejercicio de la profesión, aún cuando ésta se ejerza a través de una sociedad profesional, en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- g) Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.
- h) El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario previstas en esta Ley.
- i) Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

Artículo 79.—Sanciones.

1.—Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados serán las siguientes:

Por faltas leves:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves:

- a) Apercibimiento público, con anotación en el expediente personal.
- b) Suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.



Por faltas muy graves:

- a) Suspensión del ejercicio profesional hasta dos años.
- b) Expulsión del Colegio.

2.—Las sanciones por faltas graves o muy graves que acarreen suspensión llevarán en todo caso como anejo la destitución del cargo que en su caso ostente el sancionado en la Junta de Gobierno, por el tiempo que dure dicha suspensión, así como la inhabilitación para cargos de dicha Junta por el mismo período.

Artículo 80.—*Procedimiento disciplinario.*

1.—La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano competente para la iniciación y resolución de los procedimientos disciplinarios dirigidos contra los colegiados y las sociedades profesionales.

2.—El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará en todo caso a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas. Nadie podrá ser sancionado sin que se haya tramitado, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, el procedimiento de naturaleza contradictoria.

Artículo 81.—*Diligencias previas informativas.*

1.—Con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario, la Junta de Gobierno podrá acordar la apertura de diligencias previas informativas, de carácter reservado, con el fin de determinar las circunstancias que justifiquen su iniciación. En particular, estarán orientadas a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento disciplinario, la identificación de la persona o personas responsables y demás circunstancias relevantes.

2.—La Junta de Gobierno nombrará a un colegiado como instructor de las mencionadas diligencias, sin que pueda recaer en un miembro de los órganos de gobierno del Colegio cuando la posible persona responsable sea integrante de la Junta de Gobierno.

3.—Con la limitación del párrafo anterior, la Junta de Gobierno tiene libertad para elegir al Instructor de las Diligencias, siempre que no incurra en causa de abstención respecto al posible infractor.

4.—La duración de las diligencias no podrá superar los dos meses desde el acuerdo de inicio, aunque, a petición del instructor, la Junta de Gobierno podrá ampliarlas por otros dos meses por causa justificada.

5.—Finalizadas las diligencias informativas, el instructor las entregará a la Junta de Gobierno, que en la inmediata reunión siguiente deberá acordar si inicia o no el procedimiento disciplinario.

Artículo 82.—*Iniciación del procedimiento disciplinario.*

1.—El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien de oficio bien a instancia de un particular por denuncia, sea o no colegiado.

2.—El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario tendrá el siguiente contenido:

- a) Identificación del presunto responsable.
- b) Relación sucinta de los hechos que motivan la iniciación del procedimiento.
- c) Identificación de la infracción en que se haya podido incurrir así como la sanción que pudiera imponerse.
- d) Designación del instructor y Secretario del procedimiento que se someterán a las normas de abstención y recusación contempladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que dichos nombramientos puedan recaer en miembros de los órganos de gobierno del Colegio, cuando la posible persona responsable sea integrante de la Junta de Gobierno.

El plazo de recusación será de ocho días, desde la notificación de la identidad del Instructor y Secretario.

- e) Indicación del plazo de 15 días para formular alegaciones y proponer los medios de prueba.

3.—Se podrá acordar la asistencia a las Juntas de Gobierno en que se incoe expedientes disciplinarios del Asesor Jurídico del Colegio, así como pedir asesoramiento jurídico a lo largo de la tramitación del expediente disciplinario.

4.—Del anterior acuerdo se le dará traslado al presunto infractor mediante notificación dirigida al domicilio que a efectos de notificaciones obre en el Colegio con la advertencia que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación, ésta podrá ser considerada propuesta de resolución.

5.—En la propia resolución de apertura del expediente o posteriormente durante su tramitación, la Junta de Gobierno podrá adoptar medidas preventivas de carácter provisional, acordes con la finalidad de asegurar la eficacia de la sanción que pudiera llegar a imponerse, siempre que las mismas no causen daños irreparables ni impliquen vulneración de derechos amparados por la legislación vigente.

Artículo 83.—*Alegaciones y prueba.*

1.—El colegiado o Sociedad Profesional presuntamente responsable dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, para efectuar por escrito las alegaciones y aportar los documentos que en su descargo estime conveniente y, en su caso, proponer los medios de prueba que en su defensa considere.

2.—Transcurrido el anterior plazo, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.



3.—En el acuerdo, que se notificará al interesado, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que se consideren improcedentes.

4.—La práctica de las pruebas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 84.—*Propuesta de resolución y audiencia.*

1.—Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución en la que deberá fijar de forma motivada los hechos, si se consideran probados, la calificación jurídica y la infracción que constituya, así como la persona o personas responsables. A continuación se expresará la sanción que propone imponer.

Podrá proponer también la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2.—La propuesta se notificará a los interesados con el fin de ponerles de manifiesto el expediente y concederles un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones a la propuesta y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

3.—Una vez recibidas por el Instructor las alegaciones, o transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido presentadas, el Instructor elevará su propuesta de resolución a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, acompañando el expediente original y completo.

Artículo 85.—*Resolución del procedimiento.*

1.—La resolución, que pondrá fin al procedimiento, se adoptará por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2.—Este plazo se computará sin perjuicio de las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento cuando se deba requerir al interesado la subsanación de deficiencias o aportación de documentos, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos o determinantes para la resolución, cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o cuando por los mismos hechos se sigan diligencias penales.

3.—La Junta de Gobierno del Colegio actuará con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusables, constituyendo falta grave la omisión de este deber. El Instructor y el Secretario del expediente no podrán intervenir en el debate ni en la votación, en caso de que fueran miembros de la Junta.

Los acuerdos, en todos los casos, se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de la Junta presentes, siendo secreta la votación.

4.—La resolución deberá ser motivada e incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos y personas responsables, la infracción y la sanción que se impone o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5.—La resolución del expediente será notificada a los interesados, expresando los recursos que se pueden interponer frente a la misma, así como el Órgano ante el que habrían de presentarse. Todo ello sin perjuicio del derecho del inculpado a presentar cualquier otro recurso que considere procedente.

6.—Todas las sanciones que pudieran tener efectos en el ámbito de otros Colegios de Ingenieros de España, serán comunicadas al Consejo General de Ingenieros Industriales.

Artículo 86.—*Procedimiento disciplinario abreviado.*

1.—Cuando se prevea que el ilícito conllevará una falta leve se tramitará un procedimiento abreviado en el que los plazos se reducen a la mitad y se podrá prescindir de las fases de prueba y/o propuesta de resolución si el inculpado renuncia expresamente a ellas.

2.—Si durante la tramitación se considera que el ilícito debería ser calificado como grave o muy grave se deberá tramitar como procedimiento ordinario.

Artículo 87.—*Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1.—Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiese cometido y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, de las Diligencias Previa Informativas o del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.—Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a partir del día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 88.—*Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1.—La responsabilidad disciplinaria corporativa de los colegiados se extingue por prescripción de la infracción, por el cumplimiento o prescripción de la sanción o por el fallecimiento del colegiado.

2.—La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria ni impide la tramitación del oportuno expediente. Si por causa de la baja no fuera posible la ejecución de la sanción, ésta quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causare nuevamente alta.



3.—Si el sancionado causare baja y se diera de Alta en otro Colegio se comunicará la resolución sancionadora, a través del Colegio General, para en su caso ser cumplida en el nuevo Colegio.

CAPÍTULO IX.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS CORPORATIVOS E IMPUGNACIÓN

Artículo 89.—*Validez y ejecutividad.*

1.—Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio se presumirán válidos e inmediatamente ejecutivos desde el momento de su adopción, salvo que en ellos se disponga otra cosa y siempre que no requieran aprobación o autorización superior y no fueran suspendidos conforme a lo dispuesto en preceptos legales vigentes. No obstante, la eficacia de los actos quedará demorada cuando así lo exija su contenido o esté supeditada a su notificación o publicación.

2.—Cuando sea necesaria notificación personal, la misma deberá ser cursada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los Recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3.—Las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores no serán ejecutivas hasta que quede agotada la vía administrativa.

4.—La validez y ejecutividad de los actos y acuerdos se entenderá sin perjuicio de los recursos legales pertinentes.

Artículo 90.—*Nulidad.*

Serán nulos de pleno derecho los actos y acuerdos de los órganos colegiales en los casos previstos en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 91.—*Anulabilidad.*

1.—Son anulables aquellos actos y acuerdos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2.—No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3.—La realización de actuaciones colegiales fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o del plazo.

Artículo 92.—*Revisión de Actos.*

La Revisión de actos y disposiciones nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables se regulará conforme a lo previsto en los arts. 102 y 103, respectivamente, de la Ley de 26 de noviembre de 1992.

Artículo 93.—*Revocación de Actos.*

1.—Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio que no creen, reconozcan ni declaren derechos subjetivos, podrán ser revisados de oficio en cualquier momento, incluso por razones de mera oportunidad.

2.—El Colegio podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 94.—*Recurso de Alzada.*

1.—Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno o Junta General del Colegio y los actos de trámite de los mismos, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán ser recurridos en alzada ante el Consejo General de Colegios Profesionales de Ingeniería Industrial, salvo que la legislación Autonómica asturiana estableciera un régimen de impugnación diferente.

2.—El plazo de interposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo a su regulación, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3.—El recurso de alzada deberá interponerse ante el Colegio, que deberá remitirlo al Consejo General para su resolución en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa, compulsada y ordenada del expediente. El recurso de alzada deberá ser resuelto en el plazo de tres meses.

Artículo 95.—*Recurso Potestativo de Reposición.*

1.—Contra los actos definitivos y los de trámites cualificados de la Junta de Gobierno y de la Junta General podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó y en el plazo de 15 días. Si el acto es expreso y de tres meses si es presunto.

2.—El plazo máximo para resolver el recurso es de un mes, sin perjuicio del silencio administrativo negativo una vez transcurrido dicho plazo.

3.—Interpuesto el recurso de reposición no podrá formularse el de Alzada hasta que sea expresamente resuelto o al menos transcurra el plazo del mes.



Artículo 96.—*Recursos Jurisdiccionales.*

1.—Las resoluciones del Consejo General de Colegios Profesionales de Ingenieros Industriales que resuelvan recursos de alzada agotan la vía administrativa corporativa, pudiendo ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

2.—En lo no previsto en los presentes Estatutos se aplicará con carácter supletorio la legislación en vigor de Derecho Administrativo.

CAPÍTULO X.—PERSONAL DEL COLEGIO

Artículo 97.—*Empleados y Asesores.*

1.—Para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios del Colegio, su Junta de Gobierno podrá acordar la contratación del personal técnico, administrativo o subalterno, según las necesidades.

2.—Las condiciones de trabajo de dicho personal se fijarán por la Junta de Gobierno de acuerdo con las normas laborales vigentes.

3.—También podrá convenir con profesionales de la especialidad el asesoramiento permanente jurídico, fiscal, económico y de otro tipo que estime oportuno.

Artículo 98.—*Gerente y Secretario Técnico.*

1.—La Junta de Gobierno del Colegio podrá nombrar un Gerente o Secretario Técnico encargado de la gestión y administración de los asuntos colegiales y de la ejecución de los acuerdos de sus órganos rectores.

2.—El Gerente y en su caso el Secretario Técnico será el jefe directo de todo el personal de plantilla del Colegio, ordenando y controlando el trabajo de los empleados con el fin de conseguir la máxima eficacia de los servicios.

3.—Las restantes competencias y obligaciones de Gerente y Secretario Técnico se establecerán contractualmente en cada caso con los designados.

4.—La designación de Gerente y Secretario Técnico se hará por concurso convocado por la Junta de Gobierno, que fijará las bases del mismo y comisión calificadora y el nombramiento deberá ser refrendado por la Junta de Gobierno.

5.—En el concurso para Gerente o Secretario Técnico tendrán derecho preferente los colegiados que lo soliciten, pero una vez nombrados no podrán presentar trabajos para su visado, mientras se encuentren en el desempeño de la función corporativa.

CAPÍTULO XI.—MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

Artículo 99.—*Modificación de los Estatutos.*

1.—Se iniciará el procedimiento de modificación de los presentes Estatutos en los siguientes supuestos:

- En el caso que con alguno o algunos de los artículos se vean afectados por las Leyes que se promulguen o las normas de rango superior y vinculante que se dicten. En este supuesto se procederá a la modificación de los artículos afectados exclusivamente.
- Cuando la Junta General, bien por ella misma o a propuesta de la Junta de Gobierno estime preciso la actualización, modificación, supresión o ampliación de determinados artículos estos Estatutos o de la totalidad del mismo.
- En caso de que por lo estipulado en estos Estatutos y a propuesta de la Junta de Gobierno, refrendada en la Junta General, o por acuerdo de ésta se contemple la necesidad de variar la redacción o el contenido de uno o de varios artículos del mismo.
- A iniciativa de un número de colegiados que represente al menos el 10% del total que deberá venir acompañada de un informe explicativo y justificativo de la propuesta de modificación.

2.—La aprobación de la propuesta de modificación se adoptará en Junta general Extraordinaria por mayoría simple, salvo que la reforma exija otra mayoría.

CAPÍTULO XII.—DISOLUCIÓN

Artículo 100.—*Disolución del Colegio.*

1.—El Colegio podrá disolverse cuando lo acuerden, como mínimo las tres cuartas partes del total de los colegiados presentes y delegados en una Junta General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto, de conformidad con la legislación vigente y previa audiencia del Consejo General. También podrá ser disuelto por disposición legal.

2.—Para que el acuerdo de disolución del apartado anterior tenga validez, será necesario que el número de votos de colegiados presentes o delegados de la Junta General extraordinaria convocada al efecto, supere como mínimo el 50% de colegiados del Colegio.

3.—Cumplidas las condiciones de disolución anteriormente citadas, la Junta de Gobierno nombrará una Junta Liquidadora compuesta por cinco miembros de la Junta, para que procedan al inventario y valoración de los bienes del Colegio. Una vez satisfechas todas las obligaciones sociales y deudas pendientes, el sobrante será entregado íntegramente a la Asociación de Ingenieros Industriales de Asturias, en la forma y condiciones que se aprueben en el seno de la misma.



Disposición transitoria

Primera.—Las elecciones que se celebren tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos cubrirán las vacantes necesarias para integrar los órganos colegiales conforme a lo dispuesto en los mismos.

Segunda.—Con el fin de cumplimentar la renovación de los miembros de la Junta de Gobierno, la permanencia de la mitad de ellos será excepcionalmente de solo dos años en las primeras elecciones.

Disposición derogatoria

Única.—Quedan derogados los anteriores Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León, aprobados por el Consejo General el 11 de noviembre de 1980, excepto en aquellas partes de su contenido que además de no oponerse a estos Estatutos, no se haya previsto en éstos, mientras no se redacten nuevos Estatutos o Reglamento de Régimen Interior.

Disposiciones finales

Primera.—Las presentes Estatutos empezarán a regir desde el mismo momento en que recaiga sobre los mismos la aprobación definitiva del Consejo General.

Segunda.—Queda facultado el Colegio para dictar cuantas disposiciones generales resulten necesarias para el desarrollo de los presentes Estatutos.

Tercera.—Los presentes Estatutos, no podrán en ningún caso contravenir ninguna de las disposiciones legales vigentes debiendo en cada momento adaptarse a ellas, quedando en consecuencia invalidados aquellos artículos que se opongan a las mismas.